

EL PARRICIDIO EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

ALICIA RODRÍGUEZ NÚÑEZ*

Aunque el parricidio siempre ha sido considerado como un delito especialmente repulsivo, los componentes de su tipo han sufrido variaciones apreciables. Básicamente se trata de castigar la muerte de un sujeto ligado al autor por especiales lazos familiares. Los conceptos de familia y de persona han evolucionado a través de los tiempos y el de parricidio les ha seguido. No todas las personas componentes de la sociedad han sido objeto de la misma consideración hasta tiempos muy próximos. Así la muerte de una mujer, en determinadas circunstancias, era objeto de menor castigo que la de un hombre. Tampoco un plebeyo podía aspirar al mismo trato jurídico que un noble. Afortunadamente hoy todos son iguales ante la ley, sin distinción de sexo, raza o religión.

La palabra *parricidio* no aparece hasta la época romana y surgen dudas sobre su etimología. En cualquier caso es la palabra que nosotros hemos conservado para denominar la muerte de algunos parientes próximos al autor del delito. Pariente es el que forma parte de la familia. En algunas épocas han sido considerados como parientes, además de los unidos por lazos de sangre, otras personas cercanas por lazos de afectividad, jurídico-civiles e incluso laborales o de respeto.

A partir de nuestro primer Código Penal de 1822 el concepto del parricidio se modifica continuamente aunque siempre subyace la idea de proteger a la familia. En unos casos la lista de las víctimas es muy amplia: ascendientes, descendientes, hermanos, padrastros, hijastros, suegros, yerno, nuera, tíos carnales, amos, cónyuges (Código de 1822); en otros se reduce a los ascendientes, descendientes y cónyuge (Código vigente). En general la evolución se dirige a una simplificación del tipo.

* Profesora Ayudante de Derecho Penal de la U.N.E.D.

Las normas de derecho civil sobre filiación y matrimonio interfieren en la calificación de este delito y deben ser tenidas en cuenta inexcusablemente. A su vez el parricidio incide sobre algunas normas civiles respecto de la herencia. Asimismo encontramos algunas conexiones con la legislación procesal.

I. CÓDIGO PENAL DE 1822

Este Código tenía claras reminiscencias medievales. En la Parte Segunda («De los delitos contra los particulares»), título I («De los delitos contra las personas»), el capítulo I trataba «Del homicidio, envenenamiento, castración y aborto y de los que incendian para matar», sin ninguna denominación específica del parricidio en el encabezamiento. Sin embargo había dos artículos dedicados a este delito.

El art. 612¹ trataba el parricidio impropio.

En él se formaba un grupo heterogéneo con los sujetos pasivos que podían ser: los descendientes en línea recta, los hermanos, los padrastrros, los suegros, los hijastros, los yernos, las nueras, los tíos carnales, los amos con quienes habitaban o de quienes percibían un sueldo, y los cónyuges. Como se puede apreciar se respetaban todos los parientes, a excepción de los padres adoptivos, que se tenían en cuenta en las Partidas. Se mezclaban vínculos consanguíneos, afines e incluso vinculaciones salariales y por último se añadía a los cónyuges equiparándolos a las otras personas que no tenían un vínculo demasiado cercano.

Cuando mediaba premeditación, voluntad e intención de matar, y conocimiento de la persona a la que se daba muerte, este delito era penado como un

¹ «Los que maten á un hijo, nieto o descendiente suyo en línea recta, o a su hermano o hermana, o a su padrastro o madrastra, o a su suegro o suegra, o a su entenado o entenada, o a su yerno o nuera, o a su tío o tía carnal, o al amo con quien habiten, o cuyo salario perciban; la mujer que mate a su marido, o el marido a su mujer, siempre que unos y otros lo hagan voluntariamente, con premeditación, con intención de matar, y conociendo a la persona a quien dan muerte, sufrirán las mismas penas que los asesinos. Exceptuáanse las mujeres solteras o viudas que teniendo un hijo ilegítimo, y no habiendo podido darle a luz en una casa de refugio, ni pudiendo exponerle con reserva, se precipiten a matarle dentro de las veinticuatro horas primeras del nacimiento, para encubrir su fragilidad; siempre que este sea a juicio de los jueces de hecho, y según lo que resulte, el único o principal móvil de la acción, y mujer no corrompida y de buena fama anterior la delincuente. Esta sufrirá en tal caso la pena de quince a veinticinco años de reclusión y destierro perpetuo del pueblo en que cometió el delito, y diez leguas en contorno».

asesinato del art. 609², considerándose infame al autor además de imponerle la pena de muerte. La pena de infamia constituía una agravación respecto a la señalada para el simple homicidio.

Encontramos la forma de ejecución de la pena en el art. 40: «El reo será conducido desde la cárcel al suplicio con túnica y gorro negros, atadas las manos, y en una mula, llevada del diestro por el ejecutor de la justicia, siempre que no haya incurrido en pena de infamia. Si se le hubiere impuesto esta pena con la de muerte, llevará descubierta la cabeza, y será conducido en un jumento en los términos expresados», y en el art. 46: «Ejecutada la sentencia permanecerá el cadáver expuesto al público en el mismo sitio hasta puesto el sol. Después será entregado a sus amigos o parientes, si lo pidieren, y si no, será sepultado por disposición de las autoridades, o podrá ser entregado para alguna operación anatómica que convenga»³.

Una real cédula de Fernando VII, de 28 de abril de 1832, abolía la pena de horca que era reemplazada por el garrote ordinario para las personas del estado llano, el vil para los delitos infamantes, sin distinción de clase, y el noble para los que perteneciesen a los hijos dalgo.

Además este art. 612 incluía la excepción del tipo privilegiado del infanticidio cuando al final decía que las mujeres solteras o viudas que, para encubrir su deshonor, matasen a su hijo ilegítimo dentro de las primeras veinticuatro horas de vida, y siempre que fueran mujeres de buena fama, serían castigadas con pena de quince a veinticinco años de reclusión y destierro perpetuo del pueblo donde se cometió el delito y diez leguas a la redonda.

El parricidio *stricto sensu* se encontraba recogido en el art. 613⁴. Se denominaba expresamente «parricidio» a la muerte de los consanguíneos restringidos en línea recta ascendente: padre, madre, abuelo u otro ascendiente en línea recta. Lo mismo que en el art. 612 se requería el conocimiento del lazo consanguíneo que unía al autor con la víctima. La voluntad del acto y la intención de matar formaban parte del tipo. No era necesaria la premeditación, cuando ésta parecía un requisito esencial en los delitos de este capítulo. No cabía la exclusión de la pena aunque hubiere precedido

² Art. 609 : «... Los asesinos serán infames por el mismo hecho, y sufrirán además la pena de muerte».

³ En ningún caso se podía imponer la pena de muerte al menor de dieciséis años cumplidos (art. 64), conmutándole la pena por la de quince años de reclusión.

⁴ Art. 613: «Los que maten a su padre o madre, o a su abuelo u otro ascendiente en línea recta, voluntariamente, sabiendo quién es, y con intención de matarle o herirle o maltratarle, son parricidas, e infames por el mismo hecho, y sufrirán la pena de muerte en los términos prescritos contra el parricidio, aunque no resulte mas premeditacion, o aunque preceda alguno de los estímulos que la excluyan según el art. 607».

provocación, ofensa, agresión, violencia, ultraje, injuria o deshonra grave... del art. 607⁵.

El art. 619⁶ contenía una atenuación de la pena en el caso de que alguno matase a la hija, la nieta o descendiente en línea recta o a la propia mujer cuando eran sorprendidas en acto carnal con un hombre, e igualmente al seductor. El acto era considerado como un homicidio voluntario castigado con la pena de arresto de seis meses a dos años y destierro de dos a seis años. Si el homicidio se producía cuando sólo eran sorprendidos en otro acto deshonesto o preparatorio del acto carnal la pena era más dura: uno a cuatro años de reclusión y de cuatro a ocho años de destierro.

Los plazos de prescripción de los delitos se recogían en los arts. 171 a 178. Puntualizaba el art. 178: «En la demanda o proceso, sea de oficio o por acusación, en que se haya llegado a dar sentencia final, aunque sea en ausencia y rebeldía, no habrá lugar en tiempo alguno a prescripción contra lo sentenciado».

El art. 620⁷ contenía también una atenuación de la pena cuando en los mismos casos que en el art. 619 alguno matase a su hermana, a su nuera o entenada

⁵ Art. 607: «En el homicidio voluntario se supondrá haber premeditación siempre que el homicida mate a sangre fría y sin causa, o con el fin de cometer u ocultar otro delito, o sin ser movido por alguno de los estímulos siguientes: Primero: por una provocación, ofensa, agresión violencia, ultraje, injuria o deshonra grave que en el acto mismo del homicidio se haga al propio homicida, o a otra persona que le interese; en cuyo caso se comprende así el que mate por esta provocación, como el que por ella promueva en el acto una riña o pelea de que resulte la muerte del ofensor. Segundo: por un peligro o ultraje o deshonra grave que fundadamente tema el homicida, en el acto mismo del homicidio contra si propio o contra otra persona que le interese. Tercero: por el robo, incendio, invasión escalamiento o asalto de una propiedad que el homicida vea cometer en el acto mismo del homicidio. Cuarto: por el deseo de precaver o impedir cualquier otro delito grave que en el acto mismo del homicidio se esté cometiendo o se vaya a cometer contra la causa pública. Quinto: Por el de sujetar en el propio acto del homicidio, o cualquiera otro delito grave, y vaya huyendo, y no quiera detenerse. Sexto: en los padres, amos y demás personas que tengan facultad legítima para castigar por si a otros, se excluye también la premeditación cuando se escendan en el castigo por un arrebató del enojo que les causen en aquel acto las faltas o excesos graves que hayan cometido las personas castigadas...».

⁶ Art. 619: «El homicidio voluntario que alguno cometa en la persona de su hija, nieta o descendiente en línea recta, o en la de su mujer, cuando la sorprenda en acto carnal con un hombre, o el que cometa entonces en el hombre que yace con ellas, será castigado con un arresto de seis meses a dos años, y con un destierro de dos a seis años del lugar en que ejecutase el delito y veinte leguas en contorno. Si la sorpresa no fuere en acto carnal, sino en otro deshonesto aproximado o preparatorio del primero, será la pena de uno a cuatro años de reclusión, y de cuatro a ocho de destierro en los mismos términos».

⁷ Art. 620: «El que incurra en igual delito respecto a una hermana suya, o a su nuera o entenada, o al que encuentre yaciendo o en acto deshonesto con alguna de ellas, sufrirá en el primer caso del artículo precedente una reclusión de dos a cinco años, y un destierro de cuatro a ocho en los términos expresados; y en el segundo una reclusión de cuatro a ocho años, y un destierro de seis a diez, como queda prevenido».

o al que encontrase yaciendo o en acto deshonesto con alguna de ellas. Incurría en igual delito sufriendo, en el caso de sorprenderlos yaciendo, una pena de reclusión de dos a cinco años y destierro de cuatro a ocho y, si el acto sólo fuere deshonesto, una reclusión de cuatro a ocho años y un destierro de seis a diez años.

Estos artículos rompen con la tradición de la excusa absolutoria del uxoricidio de la mujer sorprendida en adulterio así como del parricidio de las descendientes descubiertas en las mismas o parecidas circunstancias.

En este Código, se puede decir que el parricidio restringido a la línea ascendente es castigado con gran dureza a consecuencia de la fuerte repulsa social que provocaba este delito. También lo es la muerte de los descendientes, los cónyuges y otros parientes, pero sus autores no son considerados expresamente parricidas y son penados como asesinos. Además se consagra la inexcusabilidad del delito siguiendo el Código napoleónico, cuyo título II del libro II es encabezado por el homicidio y seguido por sus formas agravadas del asesinato y parricidio.

II. CÓDIGO PENAL DE 1848

En el Código de 1848 y su Reforma de 1850 el parricidio está recogido en el título IX («Delitos contra las personas») en su capítulo I bajo el epígrafe «Homicidios» en el art. 332 en el de 1848 y en el art. 323 en 1850 sin variación alguna en su redacción⁸.

Este delito que en el código anterior se encontraba en dos artículos quedó reducido a uno sólo. Decía el art. 332 que eran parricidas los que matasen «a su padre, madre o hijo, legítimos, ilegítimos o adoptivos o a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes legítimos, o a su cónyuge». Podemos apreciar que respecto de la legislación anterior se restringía el número de parientes quedando fuera los hermanos, padrastros, suegros, yernos, nueras, tíos carnales, todos los ascendientes y descendientes no legítimos más allá del primer grado y los patronos. Tratándose de padres e hijos no hacía diferencia entre los legítimos,

⁸ Art. 332 (323 en el C. p. 1850): El que mate a su padre, madre o hijo, sean legítimos, ilegítimos o adoptivos, o a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes legítimos, o a su cónyuge, será castigado como parricida:

1.º Con la pena de muerte si concurriere la circunstancia de premeditación conocida, o la de ensañamiento, aumentando deliberadamente el dolor del ofendido.

2.º Con la pena de cadena perpetua a la de muerte si no concurriere ninguna de las dos circunstancias expresadas en el número anterior.

los ilegítimos y los adoptivos, pero respecto del resto de los ascendientes o descendientes sólo estaban incluidos los legítimos. Para los ascendientes, descendientes, hermanos y afines no comprendidos en este artículo era de aplicación el homicidio con la agravante 1.^a del art. 10⁹.

Cuando el código decía «ilegítimos», referido a padres e hijos, significaba que no habían nacido éstos de legítimo matrimonio, por lo que comprendía a los adúlteros, incestuosos, sacrilegos y manceres o nacidos de ramera¹⁰.

La introducción del vínculo de la adopción entre padres e hijos se hizo siguiendo el modelo francés.

La inclusión del cónyuge fue estimada necesaria por la Comisión redactora que consideraba fortalecer así el vínculo del matrimonio.

Se suprimió la equiparación al asesinato en la muerte de los descendientes con lo que se les ponía en el mismo plano que sus padres.

Desapareció el requisito de conocer el vínculo parental en el momento de dar muerte para poder castigar los hechos como parricidio y no como homicidio. Esta supresión provocó el planteamiento de problemas en cuanto al error y la coparticipación de terceras personas sin los vínculos marcados por la ley.

Para Pacheco¹¹, cuando se desconocía la relación de paternidad, de filiación, o de matrimonio, no podía haber responsabilidad de la acción que se cometía, por lo que debería castigarse como un homicidio. Sin embargo cuando se ignoraba la relación de parentesco venía en aplicación el párrafo tercero del art. 1: «El que ejecutare voluntariamente el hecho, será responsable de él, e incurrirá en la pena que la ley señale, aunque el mal recaiga sobre persona distinta de aquella a quien se proponía ofender»¹².

A diferencia de los códigos de Francia y Nápoles que tenían un artículo donde afirmaban que el parricidio nunca podría ser inexcusable, el Código de 1848 admitía la aplicación del art. 8 que recogía las circunstancias que eximían de responsabilidad criminal¹³.

⁹ Art. 10: «Son circunstancias que agravan:

¹⁰ Ser el agraviado ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano o afín en los mismos grados del ofensor».

¹¹ *Código penal de España comentado*, Barcelona, 1849, pág. 181.

¹² PACHECO, F: *El Código penal concordado y comentado*, Tomo III, 2.^a ed., Madrid, 1856, pág. 13.

¹³ VICENTE Y CARAVANTES, J.: *Código penal reformado*, Madrid, 1851, pág. 380.

¹⁴ PACHECO: Ob. cit., pág. 13.

Se castigaba al parricida: «1.º Con la pena de muerte si concurriese la circunstancia de premeditación conocida, o la de ensañamiento, aumentando deliberadamente el dolor del ofendido». Nos encontramos en este caso con una pena única e indivisible, que nos sugiere que se ha recogido específicamente la forma de mayor gravedad del delito, considerando que la pena de muerte era el grado máximo de la pena que se podía imponer si lo comparamos con el caso recogido en el número 2.º: «Con la pena de cadena perpetua a la de muerte si no concurriese ninguna de las dos circunstancias expresadas en el número anterior». Así podríamos considerar que el grado máximo de la pena sería de aplicación cuando concurrieran las agravantes de premeditación o ensañamiento y se podría, con la falta de agravantes o la existencia de atenuantes, rebajar la pena hasta el grado mínimo que sería la cadena perpetua. Rodríguez Devesa¹⁴ clasifica como parricidio cualificado por la premeditación o el ensañamiento al recogido en el número primero.

Para la imposición de la pena había que contar con el art. 68¹⁵ que impedía el doble cómputo de las agravantes incluidas en el tipo, el art. 70¹⁶ que regulaba los casos en que se imponía una sola pena indivisible y cuando la pena estaba compuesta de dos indivisibles.

Pese a la influencia del Código francés de 1810 la ejecución de la pena de muerte en España era menos feroz. En Francia el art. 13 del Código disponía que el condenado a muerte por parricidio fuese conducido al patíbulo en camisa, con los pies desnudos y la cabeza cubierta con un velo negro, que fuese expuesto en lugar de la ejecución mientras se leía la sentencia y que después se le cortase la mano derecha antes de darle muerte. La mutilación de la mano fue suprimida por ley de 28 de abril de 1832¹⁷.

El 26 de agosto de 1850 España y Francia firmaron un convenio de extradición en el que una de las causas de ésta era el parricidio.

Observemos que el Código de 1848 no incluía en el parricidio la muerte del hijo recién nacido por la madre para ocultar su deshonor, sino que pasaba a ser

¹⁴ RODRÍGUEZ DEVESA, J.M.^a y SERRANO GÓMEZ, A.: *Derecho penal español, parte especial*, Madrid, 1991, pág. 53.

¹⁵ Art. 68: «No producen efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyan un delito especialmente penado por la ley, o esta haya expresado al describirlo y penarlo.

Tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito, que sin la concurrencia de ellas no pueda cometerse».

¹⁶ Art. 70: «En los casos en que la ley señala una sola pena indivisible, la aplicarán los Tribunales sin consideración a las circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el hecho.

Cuando la ley señale una pena compuesta de dos indivisibles, los Tribunales impondrán la mayor, a no ser que concorra alguna circunstancia atenuante.

Se exceptúan de estas disposiciones los casos de que se trata en los tres artículos siguientes».

¹⁷ VICENTE Y CARAVANTES, ob. cit., pág. 379.

un tipo privilegiado y tener un trato independiente como infanticidio en el art. 336 que además incluía a los abuelos maternos¹⁸. Pacheco censuró el privilegio desmesurado de este delito¹⁹.

El art. 339 (348 en el Código de 1850)²⁰ volvía a la excusa semiabsolutoria para el marido que matase a su mujer sorprendida en adulterio o al adúltero, siendo condenado sólo a la pena de destierro. Además este mismo castigo era impuesto al padre que en las mismas circunstancias matare a la hija menor de 23 años que viviere con él y a su seductor.

Aunque en líneas generales en este Código el parricidio queda restringido a un menor número de personas que en el anterior seguimos ante un tipo agravado por la culpabilidad que exige conocimiento de las circunstancias por el que actúa.

III. CÓDIGO PENAL DE 1870

El dictamen de la comisión de las Cortes constituyentes sobre la reforma del Código Penal, presentado en 10 de junio de 1870, y aprobado con la adición propuesta por el Diputado Señor Romero Girón y otros, el 17 del mismo mes, no duda en aceptar el proyecto «que no solo mejora nuestro Código Penal, sino que le pone en armonía con la Constitución del Estado, y con las demás leyes y reformas verificadas desde octubre de 1868».

¹⁸ Art. 336: «La madre que por ocultar su deshonra matare al hijo que no haya cumplido tres días, será castigada con la pena de prisión menor. Los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la madre cometieren este delito, con la de prisión mayor.

Fuera de estos casos, el que matare á un recién nacido incurrirá en las penas de homicidio».

¹⁹ PACHECO, F: « Comprendemos y aprobamos que el designio de ocultar la deshonra sea tenido en cuenta por las leyes. Mas el hacer rebajar la pena por esa casi atenuante, desde la muerte, castigo ordinario del parricidio, hasta la prisión menor, nos parece incomprensible y digno de toda censura; científicamente es un salto que no tiene ejemplo; humanamente lo encontramos de absoluta repugnancia. A esa idea de honra, que no contuvo para evitar el nacimiento del hijo, no se le puede dar moralmente el valor ni la fuerza que el artículo le da, para excusar la muerte de un niño de tres días. No basta adorar la honra; es menester llevar un corazón de fiera para hacer esto». Ob. cit., pág. 35.

²⁰ Art. 339: El marido que sorprendiendo en adulterio a su mujer matare en el acto a esta o al adúltero, o les causare alguna de las lesiones graves, será castigado con la pena de destierro.

Si les causare lesiones de otra clase, quedará exento de pena.

Estas reglas son aplicables en iguales circunstancias a los padres respecto de sus hijas menores de 23 años y sus corruptores, mientras aquellas vivieren en la casa paterna.

El beneficio de este artículo no aprovecha a los que hubieren promovido o facilitado la prostitución de sus mujeres o hijas».

El delito de parricidio figuraba como independiente en el capítulo I «Parricidio» del título VIII «Delitos contra las personas», del Libro II, art. 417 del Código²¹. Esta independencia tanto del parricidio como del asesinato parece significar la ruptura con el género homicidio dándoles sustantividad propia respecto a los delitos que con ellos pudieran estar relacionados. Según Groizard²², uno de los más importantes comentaristas de este Código, «el parricidio no es una clase dentro del género de los delitos contra las personas, es sólo una especie, como es otra el asesinato». Esta opinión se apoya en la nueva sistemática adoptada por el legislador.

Era parricida el que mataba a su padre, madre o hijo, legítimos o ilegítimos, a sus ascendientes o descendientes o a su cónyuge.

El parentesco en el parricidio y las «circunstancias» del asesinato eran presupuesto esencial de cada tipo y no circunstancias agravantes del homicidio. Eran circunstancias necesarias para la existencia del tipo del delito. Si hubieran sido verdaderas circunstancias agravantes serían compensables con las posibles atenuantes con lo que se rompería el tipo. Por tanto la conclusión era que el parentesco en el parricidio era un elemento esencial del tipo²³.

Se suprimió el parentesco por adopción, el calificativo «legítimo» para los ascendientes y descendientes, los subtipos y la pena de muerte como pena única.

El Código seguía dando un trato igual al parentesco legítimo y al ilegítimo entre los padres y los hijos.

Quedó excluido el hijo adoptivo que no guardaba relación de consanguinidad con los padres adoptantes y que se consideraba como menos pariente que el legítimo o ilegítimo²⁴, llegando algunos comentaristas a afirmar que «el parentesco, debe tener por origen el matrimonio legítimo. No el puramente civil derivado de la adopción»²⁵.

Los ascendientes y descendientes no iban acompañados del calificativo «legítimo» por lo que se plantearon dudas sobre si debían entenderse como

²¹ Art. 417: «El que matare a su padre, madre o hijo, sean legítimos o ilegítimos, o a cualquiera de sus ascendientes o descendientes o a su cónyuge, será castigado como parricida con la pena de cadena perpetua a muerte».

²² GROIZARD Y GÓMEZ DE LA SERNA, A.: *El Código penal de 1870 concordado y comentado*, tomo IV, Salamanca, 1891, págs. 324 y ss.

²³ RODRÍGUEZ MOURULLO, G: *Dogmática de los delitos contra la vida en el Código penal de 1870*, en *Conmemoración del centenario de la ley provisional sobre organización del poder judicial y del Código de 1870*, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 1970, pág. 159.

²⁴ BUENAVENTURA SELVA: Ob. cit., Madrid, 1870, pág. 179.

²⁵ Enrique CRESPO: Ob. cit., pág. 629.

incluidos tanto los legítimos como los ilegítimos, de los que hacía caso omiso el anterior Código de 1850. Se mantuvo la equivalencia de estos parientes aunque hubo algunos que pidieron una diferenciación de trato entre los ascendientes o descendientes legítimos y los ilegítimos²⁶.

Según la jurisprudencia sólo el parentesco de consanguinidad podía servir para calificar el parricidio (Ss. de 11 de marzo de 1887 y de 7 de diciembre de 1888).

El art. 417 también abarcaba al cónyuge, aunque algunos comentaristas como Groizard no parecían estar de acuerdo ya que consideraban que «el parricidio es el homicidio del padre o de la madre, ejecutado por el hijo», aunque en sentido lato incluyera a los demás parientes citados en el artículo²⁷. Y seguía diciendo el insigne jurista respecto del conyugicidio: «En hora buena que la muerte de los descendientes y del cónyuge se castigue con mayor rigor que el homicidio del extraño y aun que el homicidio de cualquier otro próximo pariente. Admitimos que se haga de ella un delito especial, un delito cualificado de homicidio; pero no hay razón de principios que abone, ni indicios de conveniencia que legitimen el que sean con el mismo rasero medidos los que tales hechos consuman y los que atentan contra la existencia de sus padres», aduciendo que siempre son más fuertes «los afectos que engendra la naturaleza y la sangre que los que crean las pasiones, los contratos, los intereses y las leyes».

El Código de 1870 prescindía de los casos en que concurría premeditación conocida o ensañamiento, aumentando deliberadamente el dolor del ofendido, que el Código anterior castigaba con la pena de muerte como pena única.

Siendo de índole subjetiva la circunstancia de parentesco no podía afectar más que a las personas en que concurría por lo que un extraño que fuere coautor de un delito de parricidio debía ser considerado como autor de homicidio²⁸. Cuando en el parricidio concurría una circunstancia del art. 418 (alevosía, precio o promesa remuneratoria, por medio de inundación, incendio o veneno, con premeditación conocida, con ensañamiento aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido), el cómplice extraño debía ser penado como cómplice de asesinato²⁹, sin embargo se declaró en sentencia de 9 de noviembre de 1882 que el extraño que intervenía como encubridor del delito después de cometido el parricidio debía ser condenado como encubridor de parricidio y no de homicidio.

²⁶ GROIZARD: ob. cit., págs. 341 y ss.

²⁷ GROIZARD: ob. cit., págs. 324 y ss.

²⁸ Sentencia de 11 de marzo de 1887.

²⁹ Sentencia de 27 de enero de 1902.

El Tribunal Supremo, en la participación de un extraño en un delito especial, se inclinó por la aplicación del art. 80³⁰, que decía que las atenuantes y agravantes que consistían en una disposición moral del delincuente o en sus relaciones particulares con el ofendido o en otra causa personal sólo servirían para atenuar o agravar la responsabilidad de los autores, cómplices o encubridores en quienes concurrieran.

Algunos penalistas no estaban de acuerdo con esta solución que consideraban demasiado simplista y estimaban que para poder dilucidar el tema de la participación en un delito especial había que partir del postulado de que la participación no es la realización del hecho propio, sino la intervención en un hecho ajeno. Habría que distinguir entre delitos especiales impropios (que presuponen un delito común que experimenta una cualificación al ser realizados por una determinada esfera de autores) y los propios. Así el partícipe de un delito especial propio debía responder como partícipe del delito especial, mientras que en el delito especial impropio, aunque también debería responder lo mismo que el anterior, cabría la discriminación de manera expresa en la ley o por deducción del sentido concreto del tipo y responder como partícipe del delito común³¹. Otros penalistas propugnaban la ruptura del título para los que tomaban parte directa en la ejecución y la subsistencia del mismo título de imputación para los casos de inducción, cooperación necesaria y mera complicidad.

Este Código castigaba el parricidio con la pena de cadena perpetua a muerte³². Nos encontramos con una suavización de la pena respecto del Código anterior, ya que se suprimía la aplicación de la pena de muerte como pena única en determinados casos, y se dejaba al arbitrio del juez establecer el mayor o menor rigor de la pena según las circunstancias que concurrieran.

La pena de muerte se ejecutaba «en garrote sobre un tablado», veinticuatro horas después de notificada la sentencia, de día, con publicidad, pero no en días de fiesta³³. En esta época ya no se hacían distinciones para la ejecución del

³⁰ Art. 80: «Las circunstancias atenuantes o agravantes que consistan en la disposición moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido, o en otra causa personal, servirán para agravar o atenuar la responsabilidad solo de aquellos autores, cómplices o encubridores en quienes concurren.

Las que consistan en la ejecución material del hecho, o en los medios empleados para realizarlo, servirán para agravar o atenuar la responsabilidad únicamente de los que tuvieren conocimiento de ellas en el momento de la acción o de su cooperación para el delito».

³¹ RODRÍGUEZ MOURULLO: ob. cit., pág. 162.

³² Al menor de quince años y mayor de nueve se le imponía una pena discrecional siempre inferior por lo menos en dos grados, al de la edad comprendida entre quince y dieciocho años se le imponía la pena inmediatamente inferior a la señalada por la ley (artículo 86).

³³ Art. 102: «La pena de muerte se ejecutará sobre un tablado. La ejecución se verificará á las veinticuatro horas de notificada la sentencia, de día, con publicidad, y en el lugar destinado al efecto, o en el que el Tribunal determine, cuando haya causas especiales para ello.

Esta pena no se ejecutará en días de fiesta, religiosa o nacional».

garrote que era igual para todos los reos. La ejecución era pública³⁴, el sentenciado debía vestir una ropa negra y era conducido al patíbulo en un carruaje o carro destinado al efecto. El cadáver quedaba expuesto en el patíbulo hasta una hora antes de oscurecer, momento en que se entregaba a los parientes y amigos para que hiciesen el entierro sin pompa³⁵. Tanto Mas y Abad como Selva³⁶ encontraban repugnante esta exposición del cadáver que consideraban dar lugar a escarnio e insensibilidad.

El parricidio prescribía a los veinte años³⁷ y las penas de muerte y cadena perpetua también a los veinte años³⁸.

En el art. 424³⁹ se consideraba la muerte del hijo menor de tres días por la madre, para ocultar su deshonra, o por los abuelos maternos por la misma causa, como un infanticidio, que era un tipo privilegiado respecto del parricidio⁴⁰.

El marido que mataba a la mujer sorprendida en adulterio o el padre, que en las mismas circunstancias, mataba a la hija menor de veintitrés años que vivía en la casa paterna, solamente eran castigados con la pena de destierro, salvo que hubieren promovido o facilitado la prostitución de las mujeres⁴¹.

³⁴ Art. 103: «Hasta que haya en las cárceles un lugar destinado para la ejecución pública de la pena de muerte, el sentenciado a ello que vestirá ropa negra, será conducido al patíbulo en el carruaje destinado al efecto, o en carro donde no lo hubiere».

³⁵ Art. 104: «El cadáver del ejecutado, quedará expuesto en el patíbulo hasta una hora antes de oscurecer en la que será sepultado, entregándolo a sus parientes o amigos para este objeto, si lo solicitaren. El entierro no podrá hacerse con pompa».

³⁶ BUENAVENTURA SELVA: Ob. cit., pág. 63 n. 2.

³⁷ Art. 133: «Los delitos prescriben a los veinte años, cuando señalare la ley al delito la pena de muerte o de cadena perpetua...».

³⁸ Art. 134: «Las penas impuestas por sentencia firme prescriben:

Las de muerte y cadena perpetua, a los veinte años...».

³⁹ Art. 424: «La madre que por ocultar su deshonra matare al hijo que no haya cumplido tres días, será castigada con la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo.

Los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la madre cometieren este delito, con la de prisión mayor.

Fuera de estos casos, el que matare á un recién nacido incurrirá en las penas del homicidio».

⁴⁰ La madre sólo sufría prisión correccional en sus grados medio y máximo, y los abuelos prisión mayor, sufriendo en cualquier otro caso las penas de homicidio en vez de las de parricidio. La jurisprudencia apreció la existencia de parricidio cuando el padre ilegítimo mató al hijo recién nacido (sentencia de 13 de julio de 1897), o cuando el abuelo mató al recién nacido habido con su propia hija sin que constase que deseaba acultar la deshonra de la madre (sentencia de 27 de febrero de 1893), o cuando la madre dejó de alimentar al hijo entre los seis y diez días de su nacimiento produciéndole la muerte (sentencia de 17 de febrero de 1892), o cuando el padre ilegítimo abandonó al recién nacido ocasionándole la muerte (sentencia de 19 de enero de 1921).

⁴¹ Art. 438: «El marido que sorprendiendo en adulterio a su mujer matare en el acto a ésta o al adúltero, o les causáre alguna de las lesiones graves, será castigado con la pena de destierro.

Aunque no existía una exención nos encontramos ante una notable minoración de la pena lo mismo que en el Código anterior. El Tribunal Supremo exigía que, para aplicar el art. 438, el uxoricidio tuviera lugar en el mismo momento del flagrante adulterio (sentencias de 21 de enero de 1902 y 23 de abril de 1904), en cualquier otro caso podía apreciar las atenuantes de arrebató y obcecación y de vindicación de ofensa (sentencia 30 de septiembre de 1879).

Frecuentemente la jurisprudencia apreció imprudencia temeraria en vez de parricidio cuando el padre llegaba a matar al hijo excediéndose en la corrección de un mal comportamiento pero sin intención de causarle la muerte (sentencia de 13 de junio de 1887) o, en el caso de admitir un parricidio apreció circunstancias atenuantes muy calificadas (sentencia 25 de abril de 1884) llegando incluso a usar la facultad de proponer al Gobierno que rebajase la pena.

IV. EL CÓDIGO PENAL DE 1928

El parricidio se encontraba en los arts. 521 a 523 que formaban el contenido del capítulo III (Del parricidio) del título VII (Delitos contra la vida, la integridad corporal y la salud de las personas) del libro II (Delitos y sus penas).

Entre el Código de 1870 y el de 1928 existieron varios proyectos de Código Penal. Así el de 1880 que en su art. 422⁴² no contenía variaciones en el tipo ni en la pena respecto al Código de 1870. El proyecto de 1882 en su art. 420⁴³, aunque no contenía variaciones en el tipo, si variaba en la pena que era de reclusión perpetua a muerte.

En el Código de 1928 seguía conservando el parricidio un capítulo independiente, pero estaba situado detrás del homicidio y del asesinato que también se recogían en sendos capítulos separados.

El Código de 1928 distinguía el parricidio propio de ascendientes, descendientes y cónyuge en su art. 521, del impropio de hermanos, padres e hijos

Si les causare lesiones de otra clase, quedará exento de pena.

Estas reglas son aplicables en iguales circunstancias a los padres, respecto de las hijas menores de veintitrés años y sus corruptores mientras aquellas vivieren en la casa paterna.

El beneficio de este artículo no aprovecha á los que hubieren promovido o facilitado la prostitución de sus mujeres o hijas».

⁴² *Proyecto de 1880, art. 422*: «El que matare a su padre, madre o hijo, sean legítimos o ilegítimos, o a cualquier otro de sus ascendientes ó descendientes, ó a su cónyuge, será castigado, como parricida, con la pena de cadena perpetua a muerte».

⁴³ *Proyecto de 1882, art. 420*: «El que matare a su padre, madre o hijo, sean legítimos o ilegítimos, o a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes, o a su cónyuge, será castigado, como parricida, con la pena de reclusión perpetua a muerte».

adoptivos y afines en línea recta, así como de los que hubieren criado y educado al culpable o los criados y educados por el culpable del art. 522.

El art. 521⁴⁴ decía que era parricida el que mataba a su padre, madre, hijo, ascendientes o descendientes, tanto legítimos como ilegítimos todos ellos, o a su cónyuge, e imponía la pena de veinticinco años de reclusión a muerte.

En este Código los calificativos de «legítimos» e «ilegítimos» se aplicaban también a los ascendientes y descendientes del culpable con lo que se ponía fin a la polémica surgida con la legislación anterior, en la que no se especificaba la calidad de los ascendientes y descendientes por lo que unos estimaban que estaban incluidos los ilegítimos y otros no. El cónyuge quedaba incluido al mismo nivel que el parentesco de consanguinidad.

Surgió entre los penalistas la polémica sobre el igual trato que sufrían los hijos legítimos y los ilegítimos, pues había quien estimaba que si los hijos ilegítimos no tenían ni social ni civilmente los mismos derechos y que incluso en algunos casos era imposible el reconocimiento por estar prohibido por la ley civil (por ejemplo: los hijos incestuosos o los adulterinos), no parecía justo que sufrieran una agravación de la pena por dar muerte a un padre ilegítimo cuya paternidad no era reconocida civilmente. En algunos supuestos la filiación debía ponerse en claro a través de una dificultosa investigación de la paternidad. En otros, al no existir los requisitos de la ley civil para el reconocimiento forzoso por el padre o la madre y no haber reconocimiento voluntario, la filiación debía basarse en conjeturas.

No parecía viable que una condena por parricidio se basase en probabilidades que hicieran suponer la condición de hijo natural⁴⁵. Había quien opinaba que los Tribunales de lo Criminal no tenían competencia para pronunciarse sobre el tema, sin embargo el Tribunal Supremo declaró que cuando se tratase de un delito de parricidio podían resolver sobre esta cuestión civil tan íntimamente ligada al delito perseguido (sentencia de 13 de julio de 1897).

En cuanto a la participación del extraño en el delito, el art. 150⁴⁶ consideraba que el parentesco era una condición subjetiva por lo que sólo afectaba en los que

⁴⁴ Art. 521: «El que matare a su padre, madre o hijo, o cualquier otro de sus ascendientes o descendientes legítimos o ilegítimos, o a su cónyuge, será castigado con la pena de veinticinco años de reclusión a muerte».

⁴⁵ JARAMILLO GARCÍA, A.: *Novísimo Código Penal comentado y cotejado con el de 1870*, vol. II, Salamanca, 1929, págs. 196 y s.

⁴⁶ Art. 150: «Las causas de atenuación o agravación que consistan en la disposición moral del delincuente, en sus relaciones con el ofendido o en otra razón personal, servirán para agravar o atenuar la responsabilidad de aquellos autores, cómplices o encubridores en quienes concurran.

concurría y el extraño sólo podía ser castigado como coautor, cómplice o encubridor del delito que resultase sin la concurrencia de la agravante. Para Asua y Antón Oneca⁴⁷ la calificación del delito cometido por el partícipe es un «problema de técnica» que «queda aclarado en el párrafo segundo del art. 150». Aunque según Jaramillo⁴⁸ «el conocimiento de parentesco que el codelincuente tuviera con la víctima debe siempre presumirse, mientras no conste lo contrario».

El art. 522⁴⁹ tipificaba el parricidio de los hermanos, de los padres adoptivos, de los que hubiesen criado y educado al culpable, de los hijos adoptivos, de los que hubiesen sido criados y educados por el culpable y de los afines en línea recta, imponiendo la pena de dieciocho a veinte años de reclusión.

En cuanto a los hermanos la ley no distinguía entre los consanguíneos, de doble vínculo, y los uterinos, de un solo vínculo. Debían considerarse incluidos las dos clases.

El vínculo de la adopción parecía merecer menor estima que el vínculo de consanguinidad puesto que la muerte de padre, madre o hijo adoptivos merecía menor pena que en el caso de los legítimos o ilegítimos, dieciocho a veinte años de reclusión en el primer caso y veinticinco años de reclusión a muerte en el segundo.

Qué debía entenderse por crianza y educación podía dar lugar a interpretaciones dispares. Normalmente la persona que cría a un niño debe alimentarlo, vestirlo y cuidarlo hasta que el niño pueda valerse por sí solo, de tal modo que el niño moriría sin estas atenciones. En cuanto a la educación habría que delimitar a que tipo se refiere, pues parece impensable que quedasen aquí incluidos los maestros del colegio o incluso los catedráticos de enseñanza superior. Parecía que el precepto aunaba crianza y educación haciendo de las dos un lazo afectivo similar al familiar, es decir alguien que hubiera suplantado el rol de los padres como podría ser el tutor o la nodriza.

Si comparamos las penas de los arts. 522 y 520⁵⁰ deducimos que quien mataba a un hermano o a su padre adoptivo, etc..., alevosamente o por precio,

Por consiguiente, los coautores, cómplices o encubridores de delitos, calificados por alguna circunstancia agravante que les fuere extraña, sólo serán responsables del delito que resulte definido sin la concurrencia de esta agravante, apreciándose sin embargo, como genérica, si de ella hubiesen tenido conocimiento los delincuentes...».

⁴⁷ JIMÉNEZ DE ASUA, L. y ANTÓN ONECA, J. : *Derecho penal, conforme al Código de 1928*, Madrid, 1929, pág. 141.

⁴⁸ JARAMILLO GARCÍA, A.: ob. cit., 198

⁴⁹ Art. 522: «Al que matare a un hermano, a una hermana, o al padre o madre adoptivos o a una de las personas que hubiesen criado y educado al culpable, o al hijo adoptivo o al criado y educado por el culpable, o a los afines en línea recta, le será impuesta la pena de diez y ocho a veinte años de reclusión.

⁵⁰ Art. 520: «El asesinato será castigado con la pena de veinte años de reclusión a muerte».

promesa o recompensa, era acreedor a una pena máxima de veinte años de reclusión, mientras quien mataba con las mismas características a una persona extraña era penado con veinte años de reclusión a muerte por asesinato. El legislador quiso hacer una diferencia entre la muerte de los parientes del art. 521 y los descritos en el 522, pero no se fijó en que en estos últimos la pena por su muerte con determinadas circunstancias era inferior a la señalada en el asesinato. Proponía Jaramillo⁵¹ que se añadiera al art. 522 el siguiente párrafo: «Lo dispuesto en el párrafo anterior, no tendrá lugar cuando en el hecho hayan concurrido las circunstancias, o alguna de ellas, señaladas en el art. 517, en cuyo caso se sancionará el hecho como asesinato, sin perjuicio de la apreciación de la circunstancia de parentesco», de tal modo que el parricidio sólo fuere aplicable en la muerte de los hermanos, padres o hijos adoptivos, educandos, educados, criadores y criados, o afines en línea recta cuando sin la concurrencia de la relación del 522 constituyese un homicidio simple.

Por primera vez venía dentro del parricidio la muerte del cónyuge sorprendido en flagrante adulterio, que en códigos anteriores se encontraba en un capítulo independiente y preveía sólo la muerte de la mujer por el legalmente protegido marido. El art. 523⁵² dejaba al prudente arbitrio del Tribunal la pena a imponer, en cualquier caso inferior a la del parricidio, al que mata a su cónyuge sorprendido en actos de adulterio, siempre que no estuvieren separados, ni legalmente ni de hecho, y no hubiese consentido, ni aún tácitamente, en el adulterio. Esta pena inferior podía entenderse hasta el límite mínimo de duración de la pena, dos meses y un día, pero no debería variar su naturaleza y ser de reclusión en caso de muerte del cónyuge o prisión cuando hubiere lesiones. También quedaba al arbitrio del Tribunal el que la pena se inscribiese en los Registros de antecedentes penales, de esta manera no quedaba publicidad del hecho sexual ilegítimo. Este precepto trataba en un plano de igualdad a ambos cónyuges, así pues podía considerarse una conquista feminista, que algunos tradujeron como el acceso de la mujer al adulterio sin temor a las represalias del marido. Otros propugnaron la supresión de este artículo por considerar que el hecho quedaba cubierto con la causa de justificación de defensa legítima de la honra.

Los Tribunales además de la pena principal debían acordar exigir caución de conducta al provocador o al inductor sin resultados del delito comprendido

⁵¹ JARAMILLO: Ob. cit., pág. 199.

⁵² Art. 523: «A quien sin estar separado legalmente ni de hecho de su cónyuge, sorprendiere a éste en actos de adulterio, salvo el caso de que, aunque fuera tácitamente, lo hubiere consentido, y en el acto matare o hiriere a cualquiera de los adúlteros o a ambos, se le impondrá por el Tribunal una pena inferior a la señalada por la ley que estime adecuada, a su prudente arbitrio, al cual podrá también decidir si la condena ha de dejar de ser inscrita en los Registros de antecedentes penales».

en el art. 521⁵³. La caución de conducta era una medida de seguridad de las enumeradas en el art. 90.

El infanticidio, como tipo privilegiado, estaba localizado en el art. 524, en el capítulo IV, y castigaba con la pena de seis meses a cuatro años de prisión a «la madre que por ocultar su deshonra matare al hijo que no haya cumplido tres días» y con la pena de cuatro años a ocho de prisión a «los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de su hija cometieren» el mismo delito. Añadía además que el que matase a un recién nacido sin concurrir las circunstancias anteriores incurría, según los casos, en las penas del parricidio o del asesinato⁵⁴.

En este Código además de una variación sistemática importante nos encontramos con un contenido considerablemente aumentado del delito de parricidio que rompe con la línea simplificadora emprendida por el Código anterior. Ha ampliado demasiado el delito introduciendo vínculos que no son de sangre.

V. CÓDIGO PENAL DE 1932

El delito de parricidio se encontraba en el Libro II (Delitos y sus penas), título IX (Delitos contra la vida y la integridad corporal), capítulo primero (Homicidio), art. 411.

Este Código rompía con el sistema del anterior. Volvía a la simplificación del Código de 1870, dejando reducido el parricidio a un solo artículo aunque enclavado bajo la rúbrica de «homicidio». Lo mismo el parricidio que el asesinato pierden su autonomía por capítulos quedando englobados en el mismo que el homicidio. Si comparamos el art. 413, el homicidio, con el 412, el asesinato, y el 411, el parricidio, apreciaremos que en este conjunto de delitos contra la vida

⁵³ Art. 91: «Los Tribunales, en sus sentencias, además de la pena correspondiente al delito o falta cometido, acordarán:

1.º Exigir caución de conducta al reo... de provocación y al inductor sin resultado (del art... 521...

3.º El comiso de los efectos que provinieran del delito, y los instrumentos con que se hubiere cometido, excepto de los que, siendo de uso lícito, pertenezcan a un tercero no responsable criminal ni civilmente del delito. El comiso de dichos efectos o instrumentos se ajustará a lo prevenido en los arts. 134 a 136 de este Código».

⁵⁴ Seguimos encontrándonos con una figura privilegiada del parricidio, pues la pena quedaba rebajada desde la de muerte hasta la de seis meses a cuatro años de prisión. Si una persona extraña cooperaba a la ejecución del infanticidio debía ser castigada como reo de asesinato, y no de homicidio, pues se consideraba que la circunstancia de alevosía iba siempre unida a todos los casos de infanticidio.

humana independiente el homicidio no es el género y los otros las especies en este caso agravadas por características de antijuricidad o de culpabilidad, pues según Rodríguez Muñoz y Rodríguez Devesas⁵⁵ «mal podía afirmarse que el homicidio era delito básico cuando el cambio de título se producía». El parricidio conservaba su independencia frente al homicidio y al asesinato no siendo un mero homicidio cualificado.

Para López-Rey⁵⁶ la agravación era creada por razones de culpabilidad, lo que impedía aplicar el tipo del parricidio en casos de error cuando se desconocía que se mataba a una de las personas enumeradas en el art. 411, aunque aplicando el mismo razonamiento en el caso de la muerte de un extraño creyendo que es un pariente se podría llegar a la conclusión de que el sujeto era culpable de parricidio lo que parece imposible ya que sólo se habría cometido un homicidio. Si la figura hubiera sido creada por razones de antijuricidad, más objetiva, por el simple hecho de la existencia de alguna de las relaciones del art. 411 habría que condenar por parricidio, aunque se hubiera producido un error. Para soslayar este problema del error venía en aplicación el art. 50⁵⁷ que daba las pautas a seguir en los casos en que el delito ejecutado fuese diferente del que se quería ejecutar.

En el art. 411⁵⁸ eran castigados como parricidas los que mataban a sus padres, a sus hijos, a cualquiera de sus ascendientes o descendientes, tanto legítimos como ilegítimos, o a su cónyuge. Los calificativos de «legítimos» e «ilegítimos» estaban referidos a los padres, hijos, ascendientes y descendientes, con lo que se aclaraba expresamente las clases de parientes que había que tener en cuenta. Se suprimía la mención al vínculo de la adopción, a los hermanos, a los afines en línea recta, a los educadores y criadores, y a los educados y criados. Además desaparecía la pena de muerte y al parricida se

⁵⁵ ANTÓN ONECA, J. - RODRÍGUEZ MUÑOZ, J.A.: *Derecho penal, parte especial, tomo II*, Madrid, 1949, pág. 225.

⁵⁶ LÓPEZ-REY Y ARROJO, M. y ÁLVAREZ-VALDÉS, F: *El nuevo Código penal*, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1933, pág. 371.

⁵⁷ Art. 50: «En los casos en que el delito ejecutado fuere distinto del que se había propuesto ejecutar el culpable, se observarán las reglas siguientes:

1ª Si el delito ejecutado tuviere señalada pena mayor que la correspondiente al que se había propuesto ejecutar el culpable, se impondrá a éste, en su grado máximo, la pena correspondiente al segundo.

2ª Si el delito ejecutado tuviere señalada pena menor que la correspondiente al que se había propuesto ejecutar el culpable, se impondrá a éste, también en su grado máximo, la pena correspondiente al primero.

3ª Lo dispuesto en la regla anterior no tendrá lugar cuando los actos ejecutados por el culpable constituyeran tentativa o delito frustrado de otro hecho si la Ley castigare estos actos con pena mayor, en cuyo caso se impondrá la correspondiente a la tentativa o al delito frustrado».

⁵⁸ Art. 411: «El que matare a su padre, madre o hijo, o a cualquiera de sus ascendientes o descendientes, legítimos o ilegítimos, o a su cónyuge, será castigado como parricida con la pena de reclusión mayor».

le castigaba con la pena de reclusión mayor que duraba de veinte años y un día a treinta años.

Se suscitaba el problema de la coparticipación de un extraño no ligado a la víctima por vínculos de parentesco. Viada⁵⁹ no compartía la aplicación del art. 65⁶⁰ que el Tribunal Supremo hacía en los casos de coparticipación de sujetos no parientes condenándoles por homicidio y rompiendo así el título. Se podría también argumentar que el art. 411 decía que quien matase a *su* padre, madre... era parricida pero como el extraño no mataban a *su* pariente sólo se producía un homicidio del art. 413⁶¹.

López-Rey⁶² abogaba por suprimir del Código los delitos especiales distintos del homicidio y dejar sólo éste y el homicidio cualificado con lo que se salvarían la justicia y la técnica.

En este Código desapareció la atenuación privilegiada del delito de conyugicidio por adulterio. Pero los Tribunales apreciaban, en el delito de parricidio cometido por el que sorprendía al cónyuge en flagrante adulterio, como muy calificada la atenuante de arrebató y obcecación, con lo que aplicando la regla 5.^a del art. 67⁶³ rebajaban en dos grados la pena, que impuesta en su grado mínimo, quedaba reducida a seis años y un día de prisión mayor. En sentencia de 21 de abril de 1933 se apreció las atenuantes de arrebató y obcecación, vindicación de ofensa grave y arrepentimiento espontáneo. Sin embargo la sentencia de 28 de marzo de 1932 rechazó la posibilidad de apreciar la atenuante de legítima defensa del honor cuando el marido mató a la mujer al verla salir de una casa de citas, pues consideró el Tribunal Supremo que faltaba la agresión ilegítima que hubiera podido precisar la forma violenta que empleó el marido.

⁵⁹ VIADA Y VILASECA, V.: *Código penal reformado de 1870*, Madrid, 1890, tomo III, pág. 8 y s.

⁶⁰ Art. 65: «Las circunstancias agravantes o atenuantes que consistieren en la disposición moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido o en otra causa personal, servirán para agravar o atenuar la responsabilidad sólo de aquellos autores, cómplices, o encubridores en quienes concurrieren...».

⁶¹ Art. 413: «Es reo simple de homicidio el que, sin estar comprendido en el art. 411, matare a otro, no concurriendo alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo anterior.

El reo de homicidio será castigado con la pena de reclusión menor».

⁶² LÓPEZ-REY y ÁLVAREZ-VALDÉS: Ob. cit., págs. 373 y s.

⁶³ Artículo 67: «En los casos en que la pena señalada por la ley contenga tres grados, los Tribunales observarán para su aplicación, según haya o no circunstancias atenuantes o agravantes, las reglas siguientes:...

5^a Cuando sean dos o más las circunstancias atenuantes o una sola muy calificada, y no concurra agravante alguna, los Tribunales podrán imponer la pena inmediatamente inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley, aplicándola en el grado que estimen correspondiente, según la entidad y número de dichas circunstancias...».

Desapareció del Código la pena de muerte, a la que podía ser acreedor el parricida en el código anterior. El día que se discutió en las Cortes, el mantenimiento de esta pena fue apoyado por el señor Ossorio y Gallardo, presidente de la Comisión Jurídica Asesora, pero la Cámara rechazó la pena de muerte, si bien quedaba la posibilidad de restaurarla por razones especiales a través de una ley excepcional.

Otra novedad en este Código es que se suprimió la perpetuidad de las penas privativas y restrictivas de libertad así como en las inhabilitaciones y suspensiones.

Al parricida se le imponía la pena de reclusión mayor cuya duración era de veinte años y un día a treinta años⁶⁴. Era una novedad el que se abonara en su totalidad la prisión preventiva sufrida por el delincuente durante la tramitación de la causa, según el art. 33.

El delito de parricidio prescribía a los quince años⁶⁵ y la pena de reclusión mayor a los treinta y cinco⁶⁶. Quince años después de la extinción de la condena, podían los reos no reincidentes ni reiterantes pedir la cancelación de la inscripción de la condena en los Registros de antecedentes penales⁶⁷, más si el rehabilitado cometía un nuevo delito del mismo título la inscripción recuperaba su vigor⁶⁸.

El Infanticidio estaba localizado en el art. 416, en el capítulo II, y penaba con prisión menor en sus grados medio y mínimo a «la madre que para ocultar su deshonor matare al hijo recién nacido» y a «los abuelos maternos que para ocultar la deshonor de la madre, cometieren este delito». Nos seguimos encontrando con una figura privilegiada del parricidio por razones de culpabilidad, con una pena notablemente inferior al homicidio.

El Código de 1932 restringía notablemente el número de sujetos pasivos del parricidio, y los añadidos calificativos «legítimos» e «ilegítimos» salvaban

⁶⁴ Art. 30: «La pena de reclusión mayor durará de veinte años y un día a treinta años...».

⁶⁵ Art. 116: «Los delitos prescriben a los quince años, cuando la Ley señalare al delito la pena de reclusión...».

⁶⁶ Art. 118: «Las penas impuestas por sentencia firme prescriben: La de reclusión mayor, a los treinta y cinco años...».

⁶⁷ Art. 121: «Los reos no reincidentes ni reiterantes podrán obtener del Ministerio de Justicia, previo informe del Tribunal sentenciador, la cancelación de la inscripción de su condena en los Registros de antecedentes penales, siempre que hayan observado buena conducta, que hayan satisfecho, en cuanto les fuere posible, las responsabilidades civiles provenientes del delito y que hubieren transcurrido después de la extinción de la condena quince años en las privativas de libertad de duración superior a seis, y diez años en todas las demás...».

⁶⁸ Art. 122: «Si el rehabilitado cometiere un nuevo delito comprendido en el mismo Título que el que originó la inscripción cancelada, recobrará ésta su vigor para los efectos de la reincidencia».

posibles discusiones de los prácticos, pues estaba claro que se referían a todos los parientes expresados en el art. 411. Además es digno de loa la supresión de la pena de muerte y de la reclusión perpetua que anteriormente castigaban este delito.

VI. CÓDIGO DE 1944

El delito de parricidio se encontraba en el Libro II (Delitos y sus penas), título VIII (Delitos contra las personas), capítulo primero (Del homicidio), art. 405.

Este nuevo Código Penal era un texto refundido que conservaba el sistema, la estructura y las definiciones del Código de 1848 con algunas modificaciones que lo adaptaban al nuevo Estado y a los nuevos tiempos.

Que el parricidio se encontrara bajo la rúbrica genérica del homicidio hizo que continuase la polémica entre los estudiosos sobre su independencia y sustantividad respecto del delito de homicidio. Para Ferrer Sama⁶⁹ el parricidio era una modalidad del homicidio «agravada de forma específica por la relación de parentesco entre el sujeto activo y el pasivo». Quintano Ripollés⁷⁰ opinaba que el parricidio conservaba una sustantividad propia, ya que suponía «una maldad tan íntima, eficaz e insoslayable» que considerarlo como un homicidio cualificado o agravado por el parentesco le parecía «un exceso de sintetismo». En esta línea estaban Groizard, Cuello Calón y la Jurisprudencia. Para Del Rosal⁷¹ el homicidio era el género y el parricidio una especie agravada, siendo el infanticidio una especie privilegiada. El enfoque de este tema importaba en la cooperación de un extraño en el delito.

Rodríguez Devesa⁷² distinguía el supuesto de la coautoría del número 1.º del art. 14 de los demás casos. Aún reconociendo el dilema que se presentaba entre la técnica, que no admitía la ruptura del título, y el sentimiento de justicia, que clamaba por la ruptura del mismo para el extraño, no consideraba de aplicación el art. 60⁷³, por referirse a «circunstancias y no a

⁶⁹ FERRER SAMA, A.: *Comentarios al Código penal*, Tomo IV, Madrid, 1956, pag. 245.

⁷⁰ QUINTANO RIPOLLES, A.: *Comentarios al Código penal*, Vol. II, Madrid, 1946, pág. 227.

⁷¹ DEL ROSAL: Ob. cit., pág. 120.

⁷² RODRÍGUEZ DEVESA, J. M^a: en *Derecho Penal parte especial*, con ANTÓN ONECA, RODRÍGUEZ MUÑOZ y JASO, Madrid, 1949, pág. 238.

⁷³ Art. 60: «Las circunstancias agravantes o atenuantes que consistieren en la disposición moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido o en otra causa personal, servirán para agravar o atenuar la responsabilidad sólo de aquellos culpables en quienes concurran...».

elementos constitutivos» y en el parricidio el parentesco era un elemento esencial del delito. Únicamente cabría una interpretación analógica del art. 60 en favor del reo, pero no una aplicación directa como hacía el Tribunal Supremo que sin embargo, según este autor, llegaba a una solución admisible. No aceptaba este insigne jurista la ruptura del título en los casos de inducción y cooperación cuya responsabilidad era accesoria a la de los autores, que eran exclusivamente los que tomaban parte directa en la ejecución de los hechos.

Para Ferrer Sama la no ruptura del título para el extraño suponía extender la agravación del parricidio a personas en las que no concurría el parentesco y la ruptura del título «constituía el quebrantamiento del principio fundamental en materia de participación, cual es el de la unidad del título de responsabilidad». Así consideraba adecuada la aplicación del art. 60 al ver en el parricidio una forma agravada del homicidio y ser el parentesco una circunstancia específica de agravación y no un elemento del tipo⁷⁴.

El Tribunal Supremo no rompía el título para los encubridores pero sí para el resto de los copartícipes no parientes, así en las sentencias de 27 de enero de 1902 y 23 de octubre de 1925 el copartícipe respondía sólo de homicidio.

Era reo de parricidio el que mataba a su padre, madre o hijo, o a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes legítimos o ilegítimos, o a su cónyuge⁷⁵. Se conservó la misma definición que en el Código anterior pero se introdujo una modificación en la pena que pasó a ser la de reclusión mayor a muerte, restaurando la pena de muerte que había desaparecido en el Código de 1932.

La jurisprudencia exigía el conocimiento de la relación parental para aplicar el art. 405, así la sentencia de 7 de junio de 1960, si había error sobre la víctima y se mataba a un pariente pensando que era un extraño no cabía la comisión de un parricidio pues faltaba la voluntad de agredir a un pariente. El Tribunal Supremo marcó un límite al infanticidio y aplicó la norma del parricidio cuando la muerte del hijo se producía varios días después de su nacimiento, incluso cuando la muerte se producía por omisión (sentencias de 1 de febrero de 1945 y de 18 de octubre de 1962). Igualmente el vínculo matrimonial se consideraba vigente aunque hubiera una separación de hecho (sentencia de 4 de octubre de 1960). En cuanto al «ius corrigendi» paterno con resultado muerte no podía reputarse lícito (sentencia de 13 de abril de 1982).

⁷⁴ FERRER SAMA, A.: Ob. cit., págs. 248 y ss.

⁷⁵ Art. 405: «El que matare a su padre, madre o hijo, o a cualquiera otro de sus ascendientes o descendientes legítimos o ilegítimos, o a su cónyuge, será castigado, como parricida, con la pena de reclusión mayor a muerte».

La pena de muerte se ejecutaba dando garrote al reo. La pena de reclusión mayor duraba de veinte años y un día a treinta años⁷⁶.

Volvemos a encontrar en el art. 428 el arcaico parricidio excusable del marido que mataba a su mujer sorprendida en adulterio, así como del padre que mataba a su hija, menor de veintitrés y que vivía en la casa paterna, cuando era sorprendida en análogas circunstancias⁷⁷, siempre que ni el marido ni el padre hubieren facilitado o promovido la prostitución de sus mujeres o hijas. Este parricidio sólo estaba penado con el destierro. El artículo fue altamente criticado por autores como Saldaña que lo calificó de «barbarie ancestral», Menéndez y Pelayo, Sánchez Tejerina que apreció una reminiscencia de la «faida», Quintano Ripollés⁷⁸ que lo tildó de «artículo calderoniano», Jiménez de Asua, Antón Oneca, Mosquete, Ferrer Sama, Sainz Cantero⁷⁹ y Cobo del Rosal⁸⁰.

Sánchez Tejerina⁸¹ decía que «es absurdo, antihumano y anticientífico, además de inmoral, establecer una excusa absolutoria a favor del marido agraviado... bien estaría apreciarle una circunstancia atenuante tan calificada como se quisiera...». Rodríguez Muñoz⁸² consideraba que sólo cabía la atenuante de legítima defensa incompleta, que para que se diera el beneficio de la menor pena debía exigirse que la agresión del marido se produjese en el mismo acto de sorprender a la mujer yaciendo con otro, que era indiferente que la agresión se produjese sobre uno o ambos adúlteros, que existía una falta de lógica entre la mayoría de edad civil que se producía a los veintiún años y el límite penal de veintitrés años que el art. 428 imponía a la hija que vivía en la casa paterna y que debía desaparecer la referencia específica a la prostitución para dejar lugar a otras conductas abarcadas por el consentimiento y que no estaban incluidas en el término de prostitución.

⁷⁶ Art. 30: «La pena de reclusión mayor durará de veinte años y un día a treinta años...».

⁷⁷ Art. 428: «El marido que, sorprendiendo en adulterio a su mujer matare en el acto a los adúlteros o a alguno de ellos, o les causare cualquiera de las lesiones graves, será castigado con la pena de destierro.

Si les produjere lesiones de otra clase, quedará exento de pena.

Estas penas son aplicables en análogas circunstancias a los padres respecto de sus hijas menores de veintitrés años y sus corruptores, mientras aquéllas vivieren en la casa paterna.

El beneficio de este artículo no aprovecha a los que hubieren promovido, facilitado o consentido la prostitución de sus mujeres o hijas».

⁷⁸ QUINTANO RIPOLLES, A.: *El uxoricidio como parricidio privilegiado*, en Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Madrid, 1955, pág. 495.

⁷⁹ SAINZ CANTERO, J.A.: *El uxoricidio por causa de honor y la reforma del Código penal*, separata del Ilustre Colegio de Abogados de Granada, 1962.

⁸⁰ COBO DEL ROSAL: «*La supresión del artículo 428 del Código penal*», en Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Madrid, 1964, pág. 53 ss.

⁸¹ SÁNCHEZ TEJERINA, A.: *Código penal anotado*, Madrid, 1948, pág. 452.

⁸² ANTÓN ONECA - RODRÍGUEZ MUÑOZ: *Derecho Penal*, Tomo II, Parte especial, Madrid, 1949, pág. 258.

Quintano Ripollés⁸³ aceptaba que aunque se acordase la atenuación e incluso la exención, éstas no debían venir con la solución que en este artículo daba el Código por equivaler a una inaceptable «potestas necandi» ya que la pérdida de la capacidad de discernimiento debía hacerla el Juez y no la Ley.

Ferrer Sama⁸⁴ veía este parricidio privilegiado como la supervivencia de una venganza privada por la ofensa recibida por el marido o el padre y no como una defensa del honor que ya estaba mancillado cuando se producía la muerte. Además esto suponía una tremenda injusticia para la mujer, que si mataba al marido sorprendido en flagrante adulterio, era castigada con la pena de reclusión mayor a muerte cuando el marido en las mismas circunstancias sólo era acreedor al destierro.

Entre los juristas no había unanimidad en lo que debía entenderse por «adulterio». Carrara⁸⁵, Pessina⁸⁶, Antolisei⁸⁷ no creían necesaria la consumación de la cópula carnal sino que la actitud de la pareja con otros actos de libidine podía ser suficiente para deducir una relación ilegítima. Cuello Calón y Ferrer Sama eran partidarios del concepto amplio de adulterio donde habría que incluir cualquier situación que sólo pudiese explicarse como el ligamen criminoso del adulterio. Otros como Vannini⁸⁸ limitaban el adulterio a «la unión fisiológica sexual». Viada creía que la aplicación del privilegio sólo venía en el caso de estricto adulterio consumado.

La jurisprudencia sólo aplicaba este tipo privilegiado a los casos en que la muerte se producía en el momento de sorprender a la mujer en flagrante adulterio que no dejaba lugar a dudas ni suposiciones.

Pocas inovaciones aporta este Código respecto de la legislación anterior sino es el endurecimiento de la pena que volvía a poder ser la de muerte, y el retorno al uxoricidio por adulterio descaradamente privilegiado para el varón.

VII. CÓDIGO DE VIGENTE

El texto refundido del Código de 1963 no aportaba ninguna modificación a la figura del parricidio. Por Decreto de 24 de enero de 1963 desapareció el

⁸³ QUINTANO RIPOLLÉS: *Tratado... Parte especial*, I, pág. 261 y ss.

⁸⁴ FERRER SAMA: *Ob. cit.*, págs. 367 ss.

⁸⁵ CARRARA, F.: *Programma*, parágrafo 1.328.

⁸⁶ PESSINA: *Elementi*, II, 1882, pág. 57.

⁸⁷ ANTOLISEI, F.: *Manuale di Diritto penale Parte speciale*, Milano, 1972, pág. 51.

⁸⁸ VANNINI: *Delitti contro la vita*, 1946, pág. 106.

privilegiado uxoricidio por adulterio, pues la Ley de bases 79/1961, de 23 de diciembre, en su base octava⁸⁹, ya no lo consideraba necesario. Hay que hacer constar que algunos autores como Castejón no estaban de acuerdo con la supresión de esta figura por entender que era un desprecio a «una tradición jurídica secular»⁹⁰.

La Constitución española de 1978 abolió la pena de muerte en su art. 15⁹¹, lo que repercutió en la penalidad del parricidio en las reformas posteriores del Código Penal. Igualmente fueron tenidas en cuenta las modificaciones de filiación que por Ley 11/1981, de 13 de mayo, se introdujeron en el Código Civil.

El Código Penal reformado por Ley Orgánica 8/1983 contiene el parricidio en el Libro II (Delitos y sus penas), título VIII (Delitos contra las personas), capítulo primero (Del homicidio), art. 405: «El que matare a cualquiera de sus ascendientes o descendientes, o a su cónyuge, será castigado, como reo de parricidio, con la pena de reclusión mayor».

Se sigue manteniendo al parricidio bajo la rúbrica genérica «Del homicidio» con lo que continua la polémica sobre su independencia frente al homicidio simple. El Proyecto de Ley Orgánica de Código Penal, publicado el 17 de enero de 1980⁹², parece zanjar las disensiones integrando al parricidio en un capítulo con la denominación de «Del homicidio y sus formas» por lo que el legislador haría del parricidio simplemente una forma del homicidio agravada por el parentesco⁹³.

Rodríguez Devesa y Serrano Gómez⁹⁴ abogan por la independencia del parricidio respecto del homicidio, como delito «sui generis» ya que, siguiendo a Groizard, por la técnica legal empleada «es una clase dentro de los delitos contra la vida, y no una especie del homicidio común». Para Rodríguez Ramos⁹⁵

⁸⁹ Ley 79/1961, base 8.ª: «Se suprimirá el art. 428, ya que la finalidad que se propone en este precepto se logra a través del juego de los principios generales de las eximentes primera y cuarta del art. 8.º, o de las atenuantes quinta, sexta y octava del art. 9.º».

⁹⁰ CASTEJÓN, F.: *Génesis y breve comentario del Código penal de 23 de diciembre de 1944*, Madrid, 1946, pág. 85.

⁹¹ Constitución española 1978, art. 15: «...Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra».

⁹² *Proyecto de Código Penal de 1980*, art. 157: «El que matare a cualquiera de sus ascendientes o descendientes consanguíneos o a su cónyuge, será castigado como reo de parricidio, con la pena de prisión de quince a veinte años».

⁹³ TALÓN MARTÍNEZ, F.: en *El proyecto de Código Penal*, Revista Jurídica de Cataluña, Barcelona, 1980, págs. 73 ss.

⁹⁴ RODRÍGUEZ DEVESA, J.Mª - SERRANO GÓMEZ, A.: *Derecho Penal Español, Parte especial*, cit., pág. 53.

⁹⁵ RODRÍGUEZ RAMOS, L.: *Compendio de Derecho penal, parte especial*, Madrid, 1985, págs. 38 y ss.

«en un planteamiento puramente lógico del parricidio es una cualificación del homicidio» pero «desde una perspectiva histórica o jurídico-formal, habrá que inclinarse a favor de la sustantividad de la figura». Bustos Ramírez⁹⁶ considera que «el parricidio como tipo legal autónomo no tiene ningún sentido».

En esta nueva redacción del delito de parricidio se suprimen al «padre, madre o hijo», englobándolos simplemente entre los ascendientes y descendientes, y los calificativos de «legítimos o ilegítimos» para armonizar el Código Penal con el Código Civil. Al lado de los parientes consanguíneos se sigue conservando al cónyuge, equiparando el parentesco de consanguinidad en línea recta y el parentesco por matrimonio. Para Fernández Albor⁹⁷ hubiera sido deseable que se hubiera aprovechado esta reforma para suprimir el conyugicidio restringiendo el parricidio a los parientes consanguíneos y apoya esta idea en la reciente modificación del Código Civil en materia de divorcio. Torio López⁹⁸ dice del conyugicidio que «estos supuestos deberían ser sustraídos al gravamen del tipo cualificado e incorporados a fórmulas legislativas autónomas o circunstanciadas de homicidio pasional, que tomasen en cuenta la excitación profunda del autor como motivo de disminución de la pena» y afirma que «el mantenimiento del parricidio-conyugicidio constituye una vulneración de la exigencia agravada de culpabilidad material, siendo segura la procedencia de su supresión en la reforma del Código».

La admisión por el Tribunal Supremo de la comisión culposa del parricidio (sentencia de 14 de noviembre de 1980) tiene fuerte oposición entre Quintano, Gimbernat, Del Rosal, Cobo o Rodríguez Mourullo. Rodríguez Devesa mantiene «que la muerte culposa de alguno de los parientes comprendidos en el art. 405 habrá de calificarse de homicidio culposo»⁹⁹.

Según la jurisprudencia es posible la comisión por omisión (sentencias de 12 de febrero de 1892, 19 de enero de 1921, 17 de diciembre de 1985, 12 de julio de 1991 –de la A.P. Palma de Mallorca–, 24 de julio de 1992, 31 de marzo de 1993). Cabe también el dolo eventual (sentencia de 30 de junio de 1988, 13 de abril de 1993), que excluye la atenuante de la preterintencionalidad (sentencia de 24 de abril de 1984). Donde si se aprecia la preterintencionalidad es en el exceso del derecho de corrección que nunca debe justificar la muerte de un descendiente (sentencias de 13 de abril de 1982 y 25 de septiembre de 1984). Es esencial el error sobre el parentesco para que los hechos sean calificados como homicidio o asesinato, pero no como parricidio (sentencias de 19 de marzo y

⁹⁶ BUSTOS RAMÍREZ, J.: *Manual de Derecho penal, parte especial*, Barcelona, 1986, pág. 34.

⁹⁷ FERNÁNDEZ ALBOR: ob. cit., pág. 870.

⁹⁸ TORIO LÓPEZ, A.: *Estudio de la reforma de los delitos contra la vida (parricidio-asesinato)*, en Repercusiones de la Constitución en el Derecho Penal. Semana de Derecho penal en memoria del Profesor Julián PEREDA, S.J., Universidad de Deusto, Bilbao, 1983, pág. 83.

⁹⁹ RODRÍGUEZ DEVESA - SERRANO GÓMEZ: Ob. cit., pág. 55 n. 19.

19 de diciembre de 1888, de 22 de octubre de 1897, de 8 de abril de 1911, de 15 de octubre de 1942).

El parricida incurre en una pena de reclusión mayor, que va de veinte años y un día a treinta años de privación de libertad¹⁰⁰.

En la Propuesta de Anteproyecto del Nuevo Código Penal, del año 1983, encontramos el parricidio en el art. 145 tipificado en los siguientes términos: «El que matare a cualquiera de sus ascendientes o descendientes consanguíneos será castigado, como reo de parricidio, con la pena de prisión de quince a veinte años». Se suprimió, como pedía parte de la doctrina¹⁰¹, la mención al cónyuge, pero la propuesta no prosperó.

Los Proyectos de Código de 1992 y 1994 suprimen el parricidio, pues el legislador considera que los elementos constitutivos de este tipo se encontrarían suficientemente valorados en el asesinato y el homicidio en concurso con la circunstancia mixta de parentesco. Ciertamente, con esta supresión se evitarían las duras críticas que soporta el Código Penal vigente por imponer mayor pena al asesinato que al parricidio.

De un estudio comparativo de las penas impuestas al parricidio y al asesinato a lo largo de la codificación se desprende que el parricidio siempre estuvo castigado con pena superior salvo en los Códigos de 1822, 1944 y parcialmente en el de 1848 que imponían igual pena. Por tanto históricamente no se justifica la mayor pena del Código actual para el asesinato. Por otra parte el reconducir estos hechos a un asesinato o un homicidio con la circunstancia que en este caso actuaría como agravante, de parentesco, supondría una ampliación de los sujetos que actualmente pueden ser castigados como parricidas.

¹⁰⁰ Art. 30: «La duración de las penas será la siguiente:

La de reclusión mayor, de veinte años y un día a treinta años...».

¹⁰¹ QUINTANO RIPOLLES - GIMBERNAT ORDEIG: Ob. cit., pág. 146; FERNÁNDEZ ALBOR: Ob. cit., pág. 870.